JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2024-00168-00[1]

PROCESO:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE:	ANA JULIA CASTILLO DE BUSTAMANTE C.C. 24.806.811
DEMANDADO:	EFIGAS S.A. E.S.P. (Sin datos)
	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 900.200.435-3
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si asume o no el conocimiento de la acción de Protección al Consumidor promovida por ANA JULIA CASTILLO DE BUSTAMANTE en contra de EFIGAS S.A. E.S.P., y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Analizado el líbelo demandatorio, a través del cual la señora ANA JULIA CASTILLO DE BUSTAMANTE presenta Acción de Protección al Consumidor establecida en el numeral 3 del art. 56 de la Ley 1480 de 2011, por lo que debe tenerse en cuenta que con la anulación por parte del Consejo de Estado al artículo 3 del Decreto 1736 de 2012[2], el texto original del numeral 9 del artículo 20 del C. General del Proceso vuelve a la vida jurídica, y por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda está reservada por la naturaleza del asunto a los *JUECES CIVILES DEL CIRCUITO*, quien en virtud de la cuantía y según lo prescribe el parágrafo 3 del art. 390 del C. General del Proceso le darán el trámite verbal o verbal sumario, pues textualmente señala la norma:

> *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor."*

Sobre este aspecto el doctor Jaime Alberto Saraza Naranjo en su texto "Competencias en el Código General del Proceso, en materia Civil, Agraria, Comercial y Familia", expone:

---

[1] anjucava961@hotmail.com

[2] *Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.*

"Se observa una inconsistencia entre los artículos 58 de la Ley 1480 y 390 del CGP, porque aquel alude a un procedimiento verbal sumario, salvo en los casos de demandas por productos defectuosos, en tanto que este prevé que será el verbal o el verbal sumario, según la cuantía, con lo que puede concluirse que como se trata de dos normas de igual jerarquía, debe prevalecer la posterior, que regula, además, de manera especial, la competencia y los procedimientos a que deben someterse los jueces civiles.

Ahora bien, con la anulación del artículo 3 del Decreto 1736, lo que salta a la vista es que todos los asuntos derivados del estatuto del consumidor quedaron radicados en los jueces civiles del circuito, sin distinción alguna, esto es, los de mínima, menor o mayor cuantía. Y esto, porque, como se ve, la Ley 1480 apenas hace una referencia genérica al juez competente según el estatuto procesal civil.

Por lo tanto, mientras se mantenga la norma con esa redacción, este será otro evento en el que los jueces civiles del circuito conocerán, en única instancia, de los procesos de mínima cuantía relacionados con el estatuto del consumidor, por el procedimiento verbal sumario.

Los de menor y mayor cuantía, los conocerá en primera instancia, por el procedimiento verbal."[3]

Conclusión de lo anterior, la demanda no se encuentra dentro de la competencia asignada por la ley a este juzgado, radicando la misma en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 20 del C. General del Proceso.

Por lo anterior y acorde con lo establecido en el inc. 2 del artículo 90 *ibídem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda por falta de competencia, ordenándose su remisión al funcionario que sí lo es dentro de esta misma jurisdicción.

Por conducto de la secretaría del Juzgado (inciso 1º art. 125 del C.G.P.), hágase su envío y el de sus anexos por medios tecnológicos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

---

[3] Competencia en el Código General del Proceso, en materia Civil, Agraria, Comercial y Familia. 1ª Edición Julio 2020. Textos Jurídicos. Pág. 62.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de Protección al Consumidor, instaurada por ANA JULIA CASTILLO DE BUSTAMANTE en contra de EFIGAS S.A. E.S.P., y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

SEGUNDO. REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Civil del Circuito- Reparto de Armenia, Quindío, para que en virtud a su competencia en el asunto asuma el conocimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

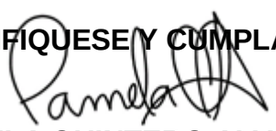

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 042 del 20 de marzo de 2024)

EAPC.
(13Trabajados)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2be6713dd13c6c0f49bb6fa28c1875e0db6981ac2c0bae791d7143efe0249**
Documento generado en 19/03/2024 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica